

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas  
Un semestre... 10    »  
Un trimestre... 5     »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 92.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, me dice telegráficamente con fecha 18 del actual:

«He autorizado proyección películas «Mosáicos orientales», «¿Ustedes gustan?», «Bombero, salve a mi hija», casa Hispano Fox Film; «Ley del más fuerte», «Vampiristas 1935», «Oro en el desierto», «Francia», (Actualidades núm. 24), casa E. Viñals; «Los tres gatitos», «Musilandia», casa Artistas Asociados; «Juanita», «Sangre valiente», casa E. Puigvert; «La vida en un convento de monjas clausuradas», casa Cine Educativo.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 19 de Marzo de 1936.

420

El Gobernador,  
LUIS RIUS ZUNÓN.

CIRCULAR NÚM. 93.

*Vedado de caza*

Visto el expediente promovido por D. Francisco Salinas Asenjo, residente en Burgos, rematante del aprovechamiento de caza por diez años forestales del monte Pinar Grande, cuya subasta le fué adjudicada definitivamente por el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital en sesión, de 18 de Febrero último, en el que interesa de este Gobierno civil se declare dicho lugar vedado de caza a favor del recurrente; con esta fecha he acordado hacer pública esta petición por medio de la presente circular, y conceder un plazo de quince días para que los que se crean perjudicados en la declaración solicitada, pueda alegar y

presentar los documentos o justificaciones que consideren conducentes a su derecho, tanto en la Alcaldía de esta capital como en la Secretaría de este Gobierno civil, durante las horas laborables.

Soria 20 de Marzo de 1936.

425

El Gobernador,  
LUIS RIUS ZUNÓN.

CIRCULAR NÚM. 94.

Con esta fecha me comunica el Sr. Alcalde de Brias, que el vecino de ese pueblo, Aniceto Marcos Molina, le ha dado cuenta de la desaparición de su hijo David Marcos Hergueta, el cual se ausentó de su domicilio el día 18 del actual. Tiene las señas siguientes: 38 años de edad, estatura regular, algo falto, soltero, viste traje pana, pantalón negro, chaqueta y chaleco rojo, camisa colorada, calcetines de lana y alpargatas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y a fin de que si fnera visto en algún término de la provincia, el Alcalde del mismo lo comunique al de Brias, para que éste a su vez lo ponga en conocimiento del denunciante.

Soria 21 de Marzo de 1936.

426

El Gobernador,  
LUIS RIUS ZUNÓN.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

La notoria anormalidad en que se encuentran los municipios españoles, debida a múltiples causas que han dado por resultado la falta de renovación normal, correspondiente a los meses de Noviembre de 1933 y 1935; la larga suspensión de funciones que ha pesado sobre los Ayuntamientos elegidos el 12 de Abril de 1931 y la ne-

cesidad de acudir ya con urgencia a remediar los males que todo ello supone, de una parte, y de otra el debido cumplimiento de las disposiciones de la ley Municipal vigente que, mientras otra cosa no acuerden las Cortes en cuanto a su posible reforma, es necesario entren en vigor, imponen al Gobierno la obligación de convocar, por modo excepcional y extraordinario, a elecciones para Concejales, con el fin de renovar, en su totalidad, los actuales Ayuntamientos y proceder a la constitución de éstos y de los Concejos abiertos, con la máxima urgencia que permite la legislación aplicable.

El carácter excepcional que revisten estas elecciones explica que la fecha en que se van a realizar sea distinta a la prevista en aquella ley e igualmente la correspondiente a la constitución de los Ayuntamientos y Concejos. Ello sin embargo, no puede implicar la alteración, en el porvenir, de aquellas fechas y, por tanto, las futuras renovaciones seguirán las normas establecidas en la ley, sin otra modificación—producida por la especial condición de estas elecciones—que la prolongación, durante unos meses, del mandato de los que ahora resulten elegidos.

El tiempo que transcurra desde el mes de Abril hasta el de Noviembre, para un efecto, y al 1.º de Enero del próximo año para otro, no entrará en el cómputo de los tres y los seis años a que se refiere el artículo 42 de la ley.

La ley vigente no impone expresamente la simultaneidad de las elecciones en todos los municipios convocados, aunque ello es, en términos normales, exigencia natural de un llamamiento general al efecto; por ello y por la propia especialidad de la actual convocatoria, estima al Gobierno que, por modo excepcional, está justificado tener en cuenta las circunstancias singularísimas que concurren en Sevilla, en las fechas fijadas para los otros municipios españoles, y retrasar, por tal motivo, sin daño para los propósitos señalados en párrafos anteriores, las que han de regir en las elecciones de la capital andaluza.

En todo lo demás serán estrictamente aplicados los preceptos correspondientes a la ley Municipal y de las leyes Electorales de 1933 y 1907.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### DECRETO (*Rectificado*)

Artículo 1.º Se convoca a elecciones de Concejales en todos los municipios españoles, salvo

los de Cataluña y los que tengan el carácter de Concejo abierto.

Por excepción, en las presentes elecciones, se efectuará la renovación total de los miembros de los indicados municipios.

Art. 2.º En cada municipio se elegirá el número de Concejales y suplentes que corresponda, de acuerdo con el artículo 39 de la ley Municipal.

El número de dichos Concejales se señalará teniendo en cuenta el censo de población de 1930. Al efecto, el Ministerio de la Gobernación determinará las normas para la fijación de dicho número, de acuerdo con el informe del Servicio de Estadística.

Art. 3.º En la elección se utilizarán las listas del censo electoral vigente de 1933.

Art. 4.º Cada municipio constituirá una circunscripción electoral y los electores de la misma no podrán incluir en la papeleta de voto si no las dos terceras partes del número de Concejales que corresponda a dicho municipio, salvo que haya residuos, que se imputarán a dichos dos tercios.

Art. 5.º En las elecciones regirán las normas establecidas por la ley Municipal vigente en sus artículos 44, 45 y 46, relativos a condiciones, inelegibilidad e imposibilidad para ser Concejal.

Art. 6.º La elección se verificará el día 12 de Abril, y la segunda vuelta, en su caso, el día 26 siguiente, salvo en la circunscripción municipal de Sevilla, donde la elección se efectuará el día 3 de Mayo y, en su caso, la segunda vuelta, el día 17 del mismo mes.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la convocatoria de estas elecciones en *Boletín* extraordinario que deberá publicarse el día 22 del corriente, salvo en Sevilla. En la convocatoria se señalarán las fechas: del día 29 siguiente, para que las Juntas municipales se reúnan a los efectos del artículo 37 de la ley Electoral de 1907; del día 5 de Abril, para la proclamación de candidatos; del domingo 12 del citado Abril, para la elección; del jueves 16, para el escrutinio general; del día 26, para la segunda vuelta, y del 30, para el escrutinio correspondiente. En Sevilla se hará la publicación con la adecuada modificación de fechas.

El día 22 del mes en curso, en que los Gobernadores deberán publicar la convocatoria en el *Boletín* extraordinario de que se ha hecho mención, comenzará el periodo electoral. En Sevilla empezará con el retraso consiguiente a la publicación de la convocatoria.

Art. 8.º En todo lo referente a la proclamación y derechos de los candidatos, la constitución de las Mesas, el procedimiento electoral y

las sanciones penales, regirán las disposiciones correspondientes de la ley Electoral de 1933, en relación con las aun en vigor de la de 1907.

Art. 9.º El escrutinio general y la proclamación de Concejales se verificarán de acuerdo con lo dispuesto en el apartado d) del artículo único de la ley de 1933, así como la procedencia de acudir a la segunda vuelta, prevista en el mismo apartado.

Art. 10. Las reclamaciones y protestas contra las elecciones se sustanciarán de acuerdo con el apartado e) del artículo único de la citada ley de 1933.

Art. 11. La constitución de los Ayuntamientos y de los Concejos se verificará, de conformidad con lo prevenido en los artículos 51 y 54 de la ley Municipal, el día 18 de Mayo próximo, excepto el de Sevilla, que se constituirá el 8 de Junio.

El día señalado para la constitución de los Ayuntamientos y Concejos cesarán en sus funciones tanto las Comisiones gestoras como los Concejales, cualquiera que haya sido la fecha de su elección.

Art. 12. El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a diecisiete de Marzo de mil novecientos treinta y seis.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de la Gobernación, AMÓS SALVADOR CARRERAS.

(Gaceta del día 18 de Marzo.)

#### ORDEN

Excmos. Sres.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 29 de Enero último por el Director gerente del Banco de Crédito Local de España, en súplica de que sean aclaradas las dudas que le ofrece la aplicación de determinados preceptos de la ley Municipal de 31 de Octubre de 1935, relativos al referéndum, y que son los siguientes:

Primero. Modo de computar el plazo establecido en el artículo 92 de la ley Municipal para la petición de referéndum por los electores.

Segundo. Procedimiento para llevar a cabo el referéndum obligatorio regulado por el artículo 95 de la ley Municipal, que ofrece los siguientes aspectos:

a) Medio de dar publicidad en forma reglamentaria al acuerdo que ha de someterse a referéndum.

b) Modo de fijar el comienzo del plazo para obtener el equivalente al segundo domingo si-

guiente a la antevotación señalado en el artículo 93 de la ley.

c) Modo de publicarse la convocatoria de la votación; y

d) Si las cláusulas de un contrato a otorgar por la Corporación, que debe ser sometido previamente a referéndum, han de publicarse íntegramente en el *Boletín oficial* o en la forma que se establezca al aclarar el apartado a) de este mismo número.

Este Ministerio acuerda que, provisionalmente e interin se publiquen los reglamentos para la aplicación de la ley Municipal, se tendrán en cuenta las siguientes reglas acerca del particular:

Primero. Para la petición de referéndum por los electores se presentará instancia motivada en la Secretaría municipal dentro del plazo de ocho días hábiles, siguientes al de la publicación de la adopción del acuerdo.

Segundo. El procedimiento para llevar a cabo el referéndum obligatorio regulado por el artículo 95 de la ley Municipal, será el siguiente:

A) El acuerdo que haya de someterse a referéndum deberá ser publicado íntegramente, con copia literal en su caso de las condiciones del contrato, en el *Boletín oficial* de la provincia, extractado en dos periódicos de la localidad y en los sitios y por los medios acostumbrados.

B) La votación se verificará precisamente en el segundo domingo siguiente al día en que se publique el acuerdo en el *Boletín oficial* de la provincia.

C) La convocatoria de la votación habrá de hacerse simultáneamente con la publicación de la adopción del acuerdo; y

D) Las cláusulas del contrato a otorgar por la Corporación deben publicarse al propio tiempo que las condiciones del mismo y tal como establece el apartado A) de este número.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento, a sus efectos, debiéndose insertar la presente orden en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias para general conocimiento.—Madrid, 16 de Marzo de 1936.—AMÓS SALVADOR.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados del Gobierno de Ceuta, Melilla y Mahón.

(Gaceta del día 17 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

#### ORDEN

Ilmo. Sr. Se han formulado diversas consultas sobre la fecha en que ha de aplicarse la or-

den de 5 del actual, que estableció la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales en las industrias siderúrgicas, metalúrgicas y derivadas y la extensión del precepto a las diversas ramas de las referidas industrias, y en virtud de ellas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que la fecha de implantación de la jornada de cuarenta y cuatro horas para las industrias siderúrgicas, metalúrgicas y derivadas de material eléctrico y científico del territorio nacional será la del 9 del actual.

2.º Que dentro del concepto de industrias metalúrgicas se hallan comprendidas todas las ramas de las mismas, tanto de la grande como de la pequeña metalurgia y sus derivados, las cuales tendrán derecho, en su día, a participar en las tareas de la Conferencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Marzo de 1936.—ENRIQUE RAMOS.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 13 de Marzo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Llevada a cabo la selección de libros para uso en las Escuelas, de acuerdo con lo prevenido en la orden ministerial de 28 de Mayo de 1932, en consonancia con el informe emitido por el Consejo Nacional de Cultura, fué aprobada la primera lista de libros seleccionados que se publicó en la *Gaceta* de 18 de Mayo de 1934 y en la que aparecían incluidos «Lecturas Históricas», de Albert Thomas, y «Una Historia del Mundo», de Hillyer, traducidas, respectivamente, por don Rodolfo Llopis y D. Fernando Sáiz, y siendo aquella la norma legal vigente para la selección de libros de uso en las Escuelas públicas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que de sin efecto la orden ministerial de 8 de Julio último, quedando en todo su vigor las normas y preceptos establecidos en la de 28 de Mayo de 1932 y lista aprobada por la de 17 de Mayo de 1934.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Marzo de 1936.—MARCELINO DOMINGO.—Señor Director general de Primera enseñanza. (Gaceta del día 16 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el debido cumplimiento del decreto de 16 de los corrientes, y en virtud de lo establecido en el artículo 9.º del mismo,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La autorización que con carácter de guía se requiere en el decreto de 16 de los corrientes, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 17, se extenderán en libros talonarios y será de tres clases o series, a saber: A, B, C.

Los talones o guías de la serie A servirán de autorización para 1.000 pesetas; los de la serie B, para 500 pesetas; los de la serie C, para 100 pesetas.

Los interesados, ateniéndose estrictamente a lo establecido en el citado decreto, podrán pedir, en su caso, a las Administraciones de Aduanas respectivas, que les faciliten los talones de la serie que más convenga a sus particulares intereses.

Art. 2.º El modelo del talón de la guía que por esta orden se aprueba será del tenor siguiente:

Serie A.—Núm. ....

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Autorización para 1.000 pesetas

Autorización para que el portador pueda salir al extranjero con billetes del Banco de España por un valor de mil pesetas.

Para la entrada de dichos billetes y su abono en cuenta deberá acompañar a los mismos como guía la presente autorización.

..... de ..... de 19 .....

(Sello y visado de la Aduana de salida.)

El texto de los talones de la serie B y de la C diferirá del anterior solamente en que mientras los talones de la serie A dicen: «Autorización para 1.000 pesetas», los de las series B y C dirán: «Autorización para 500 pesetas» y «Autorización para 100 pesetas», respectivamente.

Madrid, 17 de Marzo de 1936.—P. D., ENRIQUE RODRIGUEZ MATA.—Señor Director general de Aduanas y Directores del Centro oficial de Contratación de moneda.

(Gaceta del día 18 de Marzo.)

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MONTES  
Y GANADERIA

Plaga de langosta

En armonía con lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 25 de Noviembre último (*Gaceta* del 27) y en las Instrucciones de esta Dirección general de 26 del mismo mes (*Gaceta* del 30), disposiciones ambas relativas a la campaña contra la plaga de langosta, y con el fin de que tengan la máxima eficacia tanto los trabajos de saneamiento realizados durante el invierno como las

medidas de previsión complementarias para la temporada de primavera, unido todo ello a una racional distribución de los auxilios disponibles y de los que para el futuro puedan concederse, por este Centro directivo ha sido acordado se tengan presente las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> Que por los Ingenieros Jefes de las respectivas Secciones agronómicas se remita a esta Dirección general, a la mayor brevedad, la relación por términos municipales de las fincas infectas de germen de langosta, detallando la superficie denunciada, la comprobada, número de fincas y propietarios a que afecte; la superficie saneada y el método para ello seguido, así como la que se haya dejado por difícil o imposible saneamiento; datos todos que se consignarán en estado según modelo oficial, como resultado de los diarios de trabajo y partes, conforme a los apartados primero y cuarto de la citada orden e Instrucciones, respectivamente, recogidos por el Servicio de Inspección.

2.<sup>a</sup> Con el fin de que no pueda alegarse en momento alguno falta de previsión para la posibilidad y facilidad en realizar oportunamente los trabajos de extinción necesarios en la próxima campaña de primavera, se procederá por los citados Ingenieros Jefes a cumplimentar lo dispuesto en los apartados cuarto y sexto de la referida orden ministerial, formulando en los casos que estimen necesarios los planes y presupuestos de elementos que deberán tener disponibles los interesados, tanto para suplir la deficiencia o falta por causa justificada de trabajos de saneamiento durante el invierno como para la campaña complementaria posiblemente necesaria en primavera, aun en los terrenos en que se hayan efectuado normalmente tales trabajos.

3.<sup>a</sup> Considerada obligatoria, conforme al apartado quinto de la ya repetida orden, la formación de los presupuestos que autorizan los artículos 70 y 71 de la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908, por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas se llamará la atención de las Juntas locales en cuyos términos se estime de necesidad llevarlo a efecto como consecuencia de la importancia que revista la plaga, debiendo tener en cuenta para la formalización de los mismos las observaciones y conceptos a que se hace referencia en el mismo apartado quinto de la orden ministerial y en el sexto de las Instrucciones mencionadas.

4.<sup>a</sup> Siendo obligatorios los trabajos de campaña para el propietario o colono en su caso, se requerirá al interesado para su ejecución, procediendo, cuando existiera negativa, a hacerlo la Junta local, conforme a los artículos 65 de la ley

de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 y 6.<sup>o</sup> del decreto de 20 de Junio de 1924, cobrando los gastos estrictos por la operación efectuada.

5.<sup>a</sup> Los auxilios que facilite el Estado tendrán el carácter de cesión gratuita a los interesados, debiéndose destinar preferentemente a completar y auxiliar los trabajos que se hayan realizado o realicen en armonía con los preceptos de la citada ley, como estímulo a la labor efectuada.

6.<sup>a</sup> Cuando por negligencia o negativa del obligado a efectuar los trabajos y la urgencia de los mismos precisen aplicar algunos de los auxilios concedidos por el Estado, el Ingeniero Jefe encargado del servicio tendrá en cuenta para su limitación lo dispuesto en el artículo 83 de la ley de Plagas del campo. En tales casos, se utilizarán con preferencia los medios y recursos arbitrados por las Juntas locales, con cargo a los presupuestos ya mencionados, y en tanto se dispone de los que obligadamente se aporten o faciliten con cargo al interesado, debiendo ser inmediata la propuesta de sanciones que procedan, de la que se dará conocimiento al mismo tiempo telegráficamente a esta Dirección general.

7.<sup>a</sup> La distribución y aplicación de los auxilios facilitados por el Estado se efectuarán conforme a las siguientes normas:

a) La entrega se hará siempre que sea posible a la Junta local interesada, bajo oportuno justificante, para que, en relación con las fincas denunciadas, responda del destino y aplicación, de lo cual certificará debidamente según los partes diarios de trabajo que habrán de llevar.

b) Cuando la situación de las fincas, por su distancia o medios de comunicación con la capital del término y proximidad a algún depósito establecido por el servicio, permita facilitar la entrega directamente a algún delegado regional de la Junta o representante de los interesados afectados, podrá el mismo hacerse cargo de lo concedido, en forma análoga a la Junta, a la cual se dará a su vez conocimiento para las medidas que considere oportunas.

c) Las órdenes de concesión serán firmadas por el Ingeniero encargado del servicio, sin la cual no se despachará ninguna salida de depósito o almacén que tenga establecido la Sección agronómica.

d) Si en determinados casos hubiera de hacerse cargo de algunos de los elementos de auxilio directamente, el personal agronómico afecto a la Sección o el de Peritos y Capataces auxiliares, firmará el correspondiente justificante, acreditando la distribución y aplicación convenientes.

e) En todos los justificantes de entrega se hará constar que es auxilio gratuito concedido por el Estado.

8.ª Al finalizar la campaña, se redactará la oportuna memoria resumen de los trabajos efectuados, formalizando también el inventario de todo el material distribuido y del que quede disponible.

Todo lo cual lo comunico a V. S. a los efectos consiguientes, esperando de su celo el más exacto cumplimiento de lo ordenado. Madrid, 11 de Marzo de 1936.—El Director general, Manuel Alvarez Ugena.—Señores Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas de.....

(Gaceta del día 13 de Marzo.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Ayuntamientos.—Circular*

Nuevamente se recuerda a los Ayuntamientos que no lo hayan efectuado, la obligación en que se encuentran de cumplimentar la circular de esta Administración publicada en el *Boletín oficial* de esta provincia de 25 de Diciembre próximo pasado y referente a la contribución de utilidades en su tarifa 1.ª (sueldos, asignaciones y demás cantidades consignadas en el presupuesto de gastos para el actual ejercicio).

Se advierte respecto de aquellos Ayuntamientos cuyos presupuestos no hayan sido aprobados, la obligación que tienen de remitir certificación en la que se haga referencia a las cantidades destinadas para dichas atenciones, y sin perjuicio, claro es, de que una vez aprobados los respectivos presupuestos de gastos se envíen sin falta las correspondientes certificaciones.

Los Ayuntamientos que se encuentran al descubierto son los siguientes:

Abanco, Acrijos, Agreda, Aguaviva, Alcubilla del Marqués, Alcubilla de las Peñas, Aldea de San Esteban, Aldealseñor, Aldehuela de Agreda, Aldehuelas (Las), Aliud, Almarail, Alpanseque, Andaluz, Arancón, Arguijo, Atauta y Aylagas.

Baraona, Barcones, Barriomartín, Berzosa, Blacos, Bocigas de Perales, Bordecorex, Boro-bia, Bretún, Briás, Buimanco, Buitrago, Cabrejas del Campo, Cabrejas del Pinar, Cabreriza, Calatañazor, Caltojar, Cañamaque, Carabantes, Carbonera de Frentes, Cardejón, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Cerbón, Chavaler y Cidones.

Cigudosa, Cihuela, Ciria, Cirujales del Rio, Cubilla, Cubo de la Sierra, Cuevas de Ayllón, Deza, Escobosa de Almazán, Espeja de San Marcelino, Espejón, Estepa de San Juan, Esteras de

Soria, Fuencaliente de Medinaceli, Fuentearmegil, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentecantos, Fuentegelmies, Fuentelarból, Fuentelmonge, Fuentepinilla, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuenteestrún y Herrera de Soria.

Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ines, Iruecha, Judes, Laina, Langa de Duero, La Vega, Maján, Matasejún, Miñana, Modamio, Monteagudo, Montejo, Morales, Muedra (La), Muriel Viejo, Muro de Agreda, Navalcavallo, Navaleno, Nafria de Ucero, Narros, Nograles, Nolay, Olvega, Paones y Pedrajas.

Peñalba de San Esteban, Peñalcazar, Perera (La), Pinilla del Campo, Pinilla del Olmo, Portillo de Soria, Poveda (La), Pozalmuro, Quintanas de Gormaz, Rebollar, Renieblas, Retortillo de Soria, Revilla de Calatañazor, Rollamienta, Salinas de Medinaceli, San Andres de Soria, San Leonardo, Sauquillo Alcazar, Sauquillo Boñices, Soliedra, Tardajos, Tardesillas, Tarancueña, Torralba del Burgo, Torrubia, Ucero y Utrilla.

Vadillo, Valdelagua, Valdeprado, Valderrodilla, Valderromán, Valtajeros, Valtueña, Valvedizo, Velamazán, Velilla de los Ajos, Velilla de Medina, Velilla de la Sierra, Velilla de San Esteban, Ventosa de la Sierra, Villaciervos, Villálvaro, Villar del Campo, Villares de Soria (Los), Villarijo, Villasayas, Vinuesa, Vizmanos, Vozmediano y Zayas de Torre.

Espera esta Administración que en el plazo de seis días, a contar de la publicación de esta circular, obrarán en el Negociado respectivo las citadas certificaciones, cuya falta tanto repercute en la regularización de este servicio. El incumplimiento se sancionaría reglamentariamente.

Soria 18 de Marzo de 1936.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 417

*Contribución general sobre la renta.—Circular*

Por orden ministerial de 14 del actual y en atención a que la ley de 14 de Diciembre pasado modificó la escala de gravámenes de la contribución general sobre la renta, incluyendo en ellas a las personas naturales que en 1.º de Enero se les estime legalmente una renta superior a 80.000 pesetas, se ha concedido una prórroga con carácter extraordinario, para presentar las declaraciones a todos los contribuyentes sujetos a dicho impuesto, siendo la parte dispositiva de la misma como sigue:

«1.º Prorrogar por un mes cada uno de los plazos señalados en el art. 3.º del decreto de 15 de Febrero de 1933 para la presentación de las declaraciones de la contribución general sobre la

renta por los interesados obligados a contribuir en 1.º de Enero de 1936, y para las demás personas cuya obligación tributaria haya nacido posteriormente a aquella fecha y antes precisamente de 1.º de Marzo actual.

2.º Disponer que a la terminación de esta prórroga se exijan, con apreciación justa de las circunstancias que concurren en cada caso y aplicando el máximo rigor en la reincidencia, las sanciones previstas en el artículo 34 de la ley de 20 de Diciembre de 1932.»

Lo que se publica para conocimiento de las personas a quienes afecte.

Soria 18 de Marzo de 1936.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 417

## JEFATURA DE INDUSTRIA DE SORIA

### Anuncio

Se abre un concurso para el arrendamiento de locales con destino a oficinas y laboratorios de esta Jefatura.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en Soria, calle Avenida de Mariano Vicen, núm. 1, piso primero, todos los días laborables, de once a catorce horas.

Las proposiciones deberán dirigirse al Sr. Ingeniero Jefe de Industria de Soria, y su plazo de admisión es de veinte días naturales, a partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Transcurrido el plazo fijado, se procederá el primer día laborable que le sigue, a las once de la mañana, por el Sr. Secretario a abrir los pliegos recibidos, separando los que no se ajusten al pliego de condiciones, y propondrá al Sr. Ingeniero Jefe la aceptación del más ventajoso, notificando el resultado al interesado para la firma del correspondiente contrato de arrendamiento.

Soria 18 de Marzo de 1936.—El Ingeniero Jefe de Industria, Eusebio Casenelles Ibarz. 416

## Juzgados de primera instancia

### ALMAZAN

Don Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza a un individuo moreno, alto, fuerte, con un diente en el lado derecho un poco defectuoso, que viste pantalón de pana con rayadito menudo, chaqueta color canela con rayitas oscuras y blusa negra; a otro más bajo, grueso, encarnado, y de ojos pardos, que viste traje de pana obscuro, bufanda verde con lunares blancos, que habla con

acento andaluz o extremeño; a otro que viste también traje obscuro con jersey de lana claro, bajo, delgado y chato, y otro joven, de estatura regular, moreno, vestido con abrigo color canela, traje azul, corbata verde con lunares blancos y zapatos muy encarnados, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a fin de ser oídos en sumario núm. 21 de 1936 sobre estafa de cinco mil quinientas pesetas a la vecina de esta villa Amparo Rabanaque Fernandez, por el procedimiento de las limosnas, como presuntos autores del hecho, cuyo término se contará desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo, ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares de la Nación, procedan a la busca y captura de dichos individuos poniéndolos de ser habidos a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, lo que asimismo ordeno a los agentes de la policía judicial.

Dado en Almazán a 16 de Marzo de 1936.—Jacinto García-Monge.—El Secretario, José Gomez. 411

Don Jacinto García-Monge y Martín, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que por providencia del día de la fecha, dictada en procedimiento de apremio de juicio ejecutivo, seguido a instancia del Procurador D. Antonio Salaverri del Olmo, en nombre de D. Timoteo la Peña Jimenez, vecino de esta villa, contra la Sociedad El Progreso, domiciliada en el pueblo de Taroda, sobre reclamación de 6.000 pesetas de principal, intereses legales y costas, he acordado sacar a la venta en pública subasta y por primera vez por término de veinte días, los bienes embargados a la Sociedad ejecutada, y que son los siguientes:

#### Muebles

Cincuenta maderas de clases varias en número aproximado; valoradas en 100 pesetas.

Quinientos palos de enebro en número aproximado, que existen para el tendido de una línea eléctrica que va desde Taroda al pueblo de Somaén, y los que existen desde este último pueblo al de Arcos de Jalón, unos colocados sobre el terreno y otros sin colocar; en 900 pesetas.

Estos bienes se encuentran depositados en poder de D. Dionisio Tarancón García, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Taroda.

#### Inmuebles

Una finca rústica de unas 20 áreas de cabida,

sita en el pueblo de Taroda y paraje denominado Carra-Almazán; que linda al N., camino vecinal; S. y E., camino vecinal que vá a Adradas, y O., tierras de Eduardo Peña; con dos edificios de piedra sillería y mampostería a medio construir, los dos de planta baja, uno de ellos casi cubierto y el otro sin tejado, ambos enclavados dentro de esta finca rústica; valorada en 500 pesetas.

Una caseta sita en el pueblo de Arcos de Jalón y paraje denominado Cuesta del Castillo; lindante a todos los aires, liegos; consta de planta baja, está cubierta; en 50 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 17 del mes de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, debiendo tener en cuenta los que deseen tomar parte en la misma, las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

2.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.<sup>a</sup> Que no existen títulos de propiedad de los bienes inmuebles descritos, pudiendo suplirse su falta por los medios establecidos en el título XIV de la ley Hipotecaria.

4.<sup>a</sup> Que el ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren sin necesidad de consignar el depósito prevenido en el artículo 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Almazán a 7 de Marzo de 1936.—Jacinto García Monge.—El Secretario, José Gomez.

404

## Ayuntamientos

### FUENTELARBOL

En cumplimiento de lo establecido por la orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Septiembre último, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 114, referente a la formación de registros fiscales de rústica y en virtud de lo acordado por esta Junta pericial, se convoca a personarse a todos los poseedores de fincas rústicas enclavadas dentro de este término municipal y el de sus agregados La Seca y Ventosa de Fuentepinilla.

Así también representación de los que no se les haya podido notificar por cédula, bien por

desconocerse su paradero o domicilio o ya por no figurar en contribución e ignorar sean propietarios. Dicha presentación, tanto vecinos como forasteros, la verificarán en el plazo de diez días a contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que declaren ante dicha Junta todas las fincas que posean en este distrito municipal, sujetándose al modelo que se inserta en dicha orden; en la inteligencia que si dejan de hacerlo en el plazo señalado se les impondrán las responsabilidades a que hubiere lugar.

Fuentelarbol 18 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Felipe Yagüe.

423

### NAVALENO

Por acuerdo del Ayuntamiento que me honro presidir y en uso de las atribuciones que me están conferidas, se anuncia la subasta de 1.600 pinos por entresaca del monte de este pueblo, equivalentes a 209'687 metros cúbicos y por el tipo de tasación de 2.096'87 pesetas.

La subasta se celebrará a las once de la mañana del día 7 del próximo mes de Abril, en la casa consistorial de este pueblo y por pujas a la llana durante la primera media hora que tendrá de duración la misma.

Navaleno 14 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Leonardo Alonso.

422

### MOLINOS Y SALDUERO

Según el acuerdo de estos dos Ayuntamientos, el día 31 del actual a las diez horas y con la rebaja del 25 por 100, tendrá lugar en esta Alcaldía la cuarta subasta de 150 pinos huecos en pié, del monte Dehesa Robledal, núm. 142, que hacen 112'164 metros cúbicos y por un valor de 1.009'55 pesetas, siendo de cuenta del rematante el pago de las indemnizaciones a la oficina de montes.

Molinos de Duero 12 de Marzo de 1936.—El Alcalde, Fernando Rincón.

421

## Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Segundo García, Angel Blasco, Eustaquio de Miguel, Rafael Muñoz, Juan de Miguel, Pedro Martínez, Manuel García, Justo Pérez, Ramón de Mateo, Isidoro García, Gabino García, Manuel Pérez, Evaristo García, Felix Pérez, Salustiano Pérez, Santiago García, Rufino Pérez, Eugenio Romero, Luis Pérez, Aniceto Pérez, Antonio Pérez, Bernardo Ciria, Juan Colás, Baltasara Hernandez, Primitiva Larred y Cándida Jimenez, todos vecinos del pueblo de Carredondo, acotan para toda clase de aprovechamientos las fincas que poseen en el término municipal de Dombellas.

Canredondo 20 de Marzo de 1936.